



## Resolución Jefatural

Breña, 25 de Abril del 2024

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001745-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

#### VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 28 de octubre de 2023 interpuesto la ciudadana de nacionalidad venezolana GONZALEZ TORRES BELINDA (en adelante, «la recurrente») contra la Cédula de Notificación N°141511-2023-MIGRACIONES- JZLIM de fecha 20 de octubre de 2023, que resolvió declarar improcedente de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad, signado con LM230282691; el Informe N°011018-2024-JZ16LIM-UFM-MIGRACIONES, de fecha 18 de abril de 2024; y,

#### CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 12 de abril de 2023, el recurrente inició el procedimiento de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad (en adelante, «regularización»), en el marco del Decreto Supremo N°010-2022-IN que aprobó las medidas especiales, excepcionales y temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras (en adelante, «el Decreto»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran contemplados en el procedimiento de regularización, bajo el código PA35001882, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones<sup>1</sup> (en adelante, «TUPA de Migraciones»); generándose para dichos efectos el expediente administrativo LM230282691.

A través de la Cédula de Notificación N°141511-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 20 de octubre de 2023<sup>2</sup> (en adelante, «la Cédula»), se resolvió denegar la regularización; toda vez que, el recurrente:

*“(…) Al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 1, literal b. del artículo 2 y numeral 5.1 del artículo*

*5 del Decreto, uno de los supuestos para acceder a la regularización migratoria mediante el procedimiento de CPP, es encontrarse en situación migratoria irregular a la fecha de publicación del Decreto, que data del 22 de octubre de 2020. Sin embargo, conforme a lo declarado por el administrado, mediante formulario S/N, realizó su ingreso al territorio nacional sin efectuar el control migratorio el 09 de ENERO del 2022 es decir, en fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto. Por tanto, siendo que no se encuentra dentro de los alcances de aplicación del Decreto, la solicitud de regularización migratoria para personas extranjeras mayores de edad en el marco del Decreto Supremo N° 010-2020-IN, signado con expediente administrativo LM230282691, del ciudadano JOSE ORLANDO MARQUEZ MARQUEZ de nacionalidad VENEZOLANA, deviene en IMPROCEDENTE (...)”(sic)*

Por medio del escrito de fecha 28 de octubre de 2023 el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante «TUO de la LPAG»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual solicitó la aprobación de su trámite de regularización migratoria; asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple de la Cedula de Identidad venezolano N° V10.109.095



- Captura de pantallas (4) de conversaciones mediante el aplicativo WhatsApp con una imagen al final.
- Cedula de notificación N°141511-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 20 de octubre de 2023

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>3</sup> mediante Informe N°670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN de fecha 02 de julio de 2021, publicado en el Diario El Peruano el 04 de julio de 2021 y con vigencia desde el 09 de julio de 2021.

<sup>2</sup> notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

<sup>3</sup> Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula el 20 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 13 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 28 de octubre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Sin embargo, no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula dado que la copia simple de la Cedula de Identidad venezolano N° V10.109.095, la captura de pantallas (4) de conversaciones mediante el aplicativo WhatsApp con una imagen al final, la cedula de notificación N°141511-2023-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 20 de octubre de 2023, no constituyen nueva prueba por no revestir las características descritas en el informe de la SDGTM al no contener un hecho concreto, no ser nuevas ni pertinentes (en relación a la motivación de la Cédula) respectivamente. Por consiguiente, el recurso planteado deviene en improcedente de manera liminar.

Cabe resaltar que respecto a las capturas de pantalla de conversación a través del aplicativo WhatsApp no se puede identificar que la persona que figura como "Papito" se trate del administrado, no permitiendo su validación. Asimismo, en la última captura figura una imagen de 5 personas, tres adultos y dos menores; sin embargo, no se puede verificar que se trata del administrado por lo que se tiene que desestimar dichas capturas de pantalla pues no constituyen nueva prueba al no revestir las características descritas en el informe de la SDGTM por no ser una prueba tangible.

Es menester informar que, el recurso de reconsideración tiene por objeto que el mismo órgano revise si existen nuevos elementos de juicio fácticos que permitan cambiar su decisión inicial; esto implica que, la misma autoridad examine por segunda vez la solicitud inicial, es sobre ésta que emite un nuevo pronunciamiento ya sea ratificándolo o modificándolo; máxime si, la interposición del recurso no suspende la ejecutoriedad del acto impugnado; de acuerdo a lo expuesto, resulta inviable la solicitud de encauzamiento a otro procedimiento; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N°027-2021-MIGRACIONES.

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- DECLARA, IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentada por el ciudadano de nacionalidad venezolana **MARQUEZ MARQUEZ JOSE ORLANDO** contra la Cédula de Notificación N°141511-2023- MIGRACIONES-JZLIM de fecha 20 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.



Firmado digitalmente por  
GUERRERO PALACIOS Javier  
Dato: FAU 20551239692 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 22.04.2024 12:14:13 -05:00

**ARTÍCULO 3º.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por  
GUERRERO PALACIOS Javier  
Dario FAU 20551239692 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 22.04.2024 12:14:13 -05:00